

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 2019-00214
Demandante: YEFERSON TORRES DÍAZ
Demandado: YULIETH BALMACEDA QUINTERO
RAD: 2019-00214-00.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por las partes que contiene un acuerdo conciliatorio respecto a la custodia, cuidado personal y reglamentación de las visitas del menor TOMAS ALEJANDRO TORRES BALMACEDA.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a las conciliaciones en materia de Familia, La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma. En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12085 de 2018, respecto a la custodia compartidas de los padres expuso: “

“Así mismo, el canon 23 del Código de la Infancia y Adolescencia estipula que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivían con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o sus representantes legales» (se destaca); de ahí que la custodia de los menores pueda ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria en aras de brindar el apoyo y el amor necesario para el menor,

sin olvidar que el cuidado personal de éste no sólo le corresponde a sus ascendientes, sino también a quienes convivan y compartan con ellos en su contorno cotidiano, en el sentido amplio de la familia”.

Revisado el documento se constata que en él las partes de común acuerdo y de forma clara y expresa concertaron las previsiones legales para garantizar la continuidad del derecho de custodia y visitas respecto al menor TOMAS ALEJANDRO TORRES BALMACEDA de 8 años de edad; estipulan que la custodia y cuidado del menor será compartida al igual que el derecho de visitas, acordando además que el menor TOMAS ALEJANDRO no podrá salir de la ciudad de Valledupar, sin la autorización previa y por escrito del otro padre; por lo que el Juzgado no tiene impedimento en avalar el convenio a que llegaron los padres y como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el presente asunto y se archivara el expediente.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo a que llegaron las partes dentro del trámite de Custodia Cuidado Personal y visita iniciado por el señor YEFERSON TORRES DÍAZ en contra de la señora YULIBETH BALMACEDA QUINTERO respecto de su menor hijo TOMAS ALEJANDRO TORRES BALMACEDA.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de la referencia. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario